



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 187

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, asignada a este Despacho por reparto virtual, Instaurada a través de apoderada judicial por NURY MALDONADO DE VALDES, en su calidad de madre de LUZ MARINA VALDES MALDONADO; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- b) Conforme a lo anterior no obstante, se advierte del certificado médico expedido por el Dr. Iván Alberto Osorio Sabogal datado 27 de abril del 2021 (fol.15 de los anexos) que si bien se indica acerca de la paciente en sus apartes que “...*si está imposibilitada para ejercer su voluntad...*” en la página 16 del mismo documento acerca de “*Imposibilidad para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Art. 13 Ley 1996/19).*”, el citado profesional señala “...*que no...pero puede tomarlas con algún apoyo...*”; lo cual se corrobora en el documento visible a folio 36, expedido por Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E. S. E., con fecha 10 de abril del 2017, donde se acudió por motivo de consulta para la expedición de certificación y se indica de la enferma “...*Escolaridad: Analfabeta/Firma...*”, y del cual valga decir no se allega la historia clínica actualizada o con continuación del tratamiento indicado en la época para Luz Marina Valdés Maldonado, lo cual puede constatarse en su documento de identidad visible a folio 60 de los anexos allegados a la demanda donde contiene la firma de la citada.
- c) De ahí que señalada como razón para la solicitud de apoyo, el adelantamiento de diligencias de carácter pensional ante la Gobernación del Choco, lo que carece de fundamento jurídico y no aplica, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019) por la entidad

en mención, en garantía del principio de la accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la norma en mención) por tanto no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial, conforme lo señalado en los hechos 11 y 12 de la demanda.

- d) No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad del LUZ MARINA VALDES MALDONADO.
- e) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- f) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- g) El documento contentivo de la demanda obrante a pág. 7 a 25 del archivo PDF, se advierten varios aspectos: a) debe precisarse el nombre de la demandante y/o solicitante indicado pues en la referencia se cita “NURY MALDONADO DE VALDES” y en el cuerpo de la demanda se señala como “NURY VALDES DE MALDONADO”; b) No concuerda el contenido de la pág. 7 de la misma con su continuación en la página 8, apreciándose desorden en inconsistencias en el resto del documento que le restan claridad a las pretensiones de la demanda.
- h) El documento obrante a pág. 14 a 25 del archivo PDF de anexos, contentivo de la Evaluación de Necesidades de Apoyo, la pág. 25 tiene apartes ilegibles.
- i) Del documento obrante a págs. 26 a 29 del archivo PDF de anexos, Resolución 0997 de la Gobernación del Choco fue allegado con fecha y número ilegibles.
- j) Se omite precisar en las pretensiones el acto o actos jurídicos concretos para los que solicita la adjudicación de apoyo judicial (artículo 32 Ley 1996 de 2019).
- k) Teniéndose en cuenta que van a ser dos las personas llamadas a ser apoyo, se debe definir qué actos van a realizar cada una de ellas.
- l) Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio; por cuanto según la evaluación allegada en cuanto a “*Representación en actos administrativos y jurídicos*” indica necesitar tan solo “APOYO PARCIAL”, sugiriendo tan solo a la progenitora Nury Maldonado de Valdés; y el porcentaje comprometido de la persona para quien se solicita el apoyo difiere al contenido en el documento visible a folio 32 expedido por la Nueva Eps de fecha abril 8 del 2016 .
- m) Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que se encuentre registrado en el

listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el señalado no se encuentra inscrito.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la doctora SEGUNDA ELENA RODRÍGUEZ FINO, como apoderada de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08bba5aa292aeca1912b159ab63141cbde6388138f40ad290117d74f8d21a6**

Documento generado en 03/03/2022 08:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>